Montevideo, 14 de marzo de 2017

**Sr. Presidente de la Cámara de Senadores**

**Raúl Sendic**

De nuestra mayor consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Senadores, nos dirigimos a Ud. a los efectos de presentar el Proyecto de Ley que se adjunta referido a la regulación del sistema de medios de pago electrónicos.

.

Senadores

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los objetivos de la inclusión financiera es reducir paulatinamente el uso de efectivo en favor de aumentar el uso de medios de pago electrónicos, ya que esto implica numerosas ventajas desde el punto de vista de la seguridad y reducción de la evasión impositiva. Así, el Estado ha aplicado diversos incentivos para alcanzar dicho objetivo —entre ellos— la reducción del IVA en operaciones con tarjeta de débito, resultando en un esfuerzo fiscal relevante.

Sin las medidas de reducción del IVA, el mercado, condicionado por la actual política comercial de bancos y sistema de tarjetas hace indistinto **para el consumidor** desde el punto de vista de los precios utilizar cualquier medio de pago incluyendo el crédito, que tiene un costo financiero que queda oculto tras estas políticas de los emisores de tarjetas. Sin embargo, **para el comercio** existe una diferencia de costos entre utilizar débito o efectivo en función de los aranceles que deben pagar a las entidades emisoras, a la par que muchas veces no pueden cobrar precios diferenciales entre las ventas a crédito y en efectivo/débito debido a las cláusulas que imponen dichas entidades, lo que introduce una distorsión en las señales de precios hacia los consumidores.

Consideramos que el funcionamiento del mercado de tarjetas de crédito y débito, librado a la dispar relación de fuerzas entre sus actores, se encuentra afectando el interés general. **Tanto la existencia de aranceles elevados (con máximos del 2% + IVA para débito y 4-6% + IVA para crédito y tarjetas de alimentación u otros medios de pago alternativos), como la imposibilidad de diferenciar precios por ventas a crédito y en efectivo/débito, lleva a un aumento general de precios en la economía, configura una situación de opacidad de costos y tarifas en el sistema, se propicia la propagación de prácticas desiguales de contratación para comercios o proveedores, así como aumenta la fricción a la adopción y difusión de los medios de pago electrónicos.** En efecto, por un lado los comercios se ven obligados a transferir, dependiendo del ramo o producto, un porcentaje del costo de usar débito y crédito a todos los precios, ya sean pagados con efectivo, débito o crédito. Por otro lado, el impedimento para el comerciante (es condición al momento de contratar una tarjeta) de diferenciar precios entre crédito y efectivo contado, oculta el costo de la financiación bancaria (que existe y es significativo) transfiriéndoselo a todos los consumidores, paguen en cuotas o al contado.

El proyecto busca subsanar las limitaciones a la competencia en el mercado de tarjetas, promoviendo una mayor transparencia, a través de las siguientes medidas:

* Tope a los aranceles que los emisores de las tarjetas pueden cobrar por transacción por débito, llevándolos al costo similar al que tendría hacer las transacciones en efectivo (0,5% + IVA). Esta medida es posible gracias a que el costo marginal una transacción con tarjeta de débito tiende a cero (se calcula en 0,2 % de la transacción el costo de manejar efectivo para la Unión Europea, ver “Interchange Fees Regulation” de diciembre de 2015).
* Tope a los aranceles (1,5% + IVA) que se cobran en transacciones con crédito.
* Prohibición de contratos que no permiten diferenciar a los comerciantes el precio contado (efectivo o débito) de aquellos financiados.
* Prohibición de prácticas abusivas como la obligación a la firma de un vale en blanco o estados de cuenta poco claros sobre los costos reales que se están pagando por el servicio de financiamiento.

Estas medidas buscan volver indistinto al débito del efectivo tanto para los consumidores como para los comercios. Además, transparenta el costo financiero que tienen los créditos que otorgan los bancos a través de las tarjetas, impide que estos costos sean transferidos de facto a los comercios y/o consumidores y optimiza el gasto tributario que se lleva adelante en la reducción del IVA, evitando su captura parcial o total por parte de los bancos.

Es de resaltar que tanto a nivel global como regional, viene en aumento la regulación del sistema de tarjetas en favor de una mayor transparencia y reglas de juego más equitativas para todos los actores. En diciembre del 2015 la Unión Europea decidió regular los aranceles que se cobran por compras hechas con tarjetas de crédito y débito, imponiendo topes legales (0,3 y 0,2% respectivamente), entre otras medidas (paquete denominado Interchange Fees Regulation). Asimismo, en Argentina desde mediados de 2016 existen dos proyectos en el Congreso, los cuales buscan disminuir los aranceles para tarjetas de débito y crédito (que actualmente se encuentran en 1.5 y 3 % respectivamente).

Finalmente, este proyecto de ley toma como antecedente el trabajo y texto realizado en la pasada legislatura, el cual resultó con media sanción parlamentaria por amplia mayoría de la Cámara de Representantes.

**SISTEMA DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS**

**REGULACIÓN DE COSTOS Y FACTORES RELEVANTES EN CONTRATOS**

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

**Artículo 1°. -** Se denomina sistema de medios de pago electrónicos al que tiene por finalidad a través de una tarjeta u otro medio de identificación (como un dispositivo móvil) —siendo éste todo instrumento magnético, electrónico o similar—, posibilitar la adquisición de bienes o servicios, así como la obtención de adelantos de dinero en efectivo o préstamos dentro de un sistema de empresas y comercios adheridos al mismo.

Se entenderá por medio de pago electrónico de débito todo instrumento magnético, electrónico o similar (incluyendo dispositivos móviles como teléfonos y tarjetas de haberes de alimentación y/o restaurante) que permita al usuario realizar consumos o realizar retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria o su cuenta de alimentación y/o restaurante.

**Artículo 2°.-** El sistema de medios de pago electrónicos está integrado por los siguientes sujetos:

A) Entidad emisora: Entidad financiera, comercial o bancaria que emite tarjetas de crédito, débito, medio de autenticación en dispositivo móvil, o cualquier otra tarjeta, llave electrónica o “token” para el retiro de dinero o cargos automáticos a haberes en cuenta bancaria o financiamiento crediticio, que posibilite tanto la adquisición de bienes o servicios así como el retiro de dinero en efectivo bajo la modalidad de cargo a cuenta, adelanto o préstamo, sean éstas nacionales o internacionales, debidamente autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

B) Proveedor o comercio adherido: Son aquellas empresas que hayan adherido al sistema a través de un contrato con el emisor y que estarán debidamente autorizadas para procesar los consumos directos del usuario, proporcionando los bienes, obras o servicios que les sean requeridos por éste, aceptando los instrumentos de pago que les sean presentados bajo las condiciones que establezca el sistema.

C) Usuario o tarjetahabiente: Se entiende por tal a todo sujeto de derecho que previo contrato con el emisor se encuentre habilitado para el uso de un crédito, línea de crédito, cargo o débito a través de medio de pago electrónico de débito o crédito para realizar las operaciones que dichos instrumentos permitan en virtud de las pautas del sistema.

D) Adicional o beneficiario: Es aquel sujeto de derecho que utiliza la medio de pago electrónico con cargo a su titular, autorizado por éste y previo consentimiento del emisor.

E) Sello: entidad nacional o extranjera, debidamente autorizada por el Banco Central del Uruguay, que provea a las entidades emisoras, mediante una relación contractual, de la compatibilidad con su red de autenticación y autorización de transacciones y provea de estos servicios a las entidades emisoras, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero.

CAPÍTULO II

DEL VÍNCULO ENTRE EL EMISOR, SELLO Y EL PROVEEDOR O COMERCIO ADHERIDO

**Artículo 3°.-** Todo contrato a ser suscrito entre el emisor de medio de pago electrónico y el proveedor o comercio adherido al sistema, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

**Artículo 4º.-** Todo contrato a ser suscrito entre el sello y el emisor del medio electrónico de pago deberá contar con la aprobación de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

**Artículo 5°.-** A tales efectos, dichos contratos deberán contener:

A) Plazo de vigencia.

B) Comisiones determinadas por tipo y monto, así como intereses y cargos administrativos, tanto a favor de la entidad emisora como a favor del sello y a cargo del proveedor.

C) Plazos y pautas para la presentación de las liquidaciones.

D) Todas las obligaciones que se encuentren en concordancia con las disposiciones establecidas en la legislación vigente y, en particular, en la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, y en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, como forma de prevalecer el interés general.

**Artículo 6°.-** Carecerá de efecto toda cláusula que impida al proveedor realizar promociones con descuento u otro tipo de beneficio bajo la forma de pago contado con tarjeta de débito u otro instrumento electrónico de similar naturaleza que no esté asociado a un crédito.

Asimismo, el emisor no podrá modificar unilateralmente el contrato sin previo consentimiento expreso del proveedor.

**Artículo 7°.-** Quedan prohibidas las prácticas gremiales o corporativas que puedan afectar el libre relacionamiento entre proveedores, emisores y sellos, y que tengan por objetivo la negativa a la venta o la imposición de todo tipo de condiciones comerciales que deban ser establecidas en la relación comercial.

**Artículo 8°.-** El arancel por concepto de comisiones y otros cargos para medios de pago electrónicos asociados a crédito por las liquidaciones presentadas, no podrá ser superior al 1,5 % + IVA (uno y medio por ciento más IVA) incluyendo todo concepto a favor tanto del emisor como del sello. El arancel por concepto de comisiones en el caso de medios de pago electrónicos al contado (débito) por las liquidaciones presentadas, no podrá ser superior al 0,5% + IVA (medio punto porcentual más IVA) incluyendo todo concepto a favor tanto del emisor como del sello.

Facúltese al Poder Ejecutivo a reducir los máximos propuestos en los incisos precedentes.

**Artículo 9°.-** El emisor y el sello deberán proporcionar al proveedor o comercio adherido todos los elementos que permitan realizar la transacción en un marco de seguridad y confianza, como ser:

A) Materiales e instrumentos identificatorios, así como publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema.

B) Cancelaciones de medios de pago por robo, sustracción, fuga de información electrónica, clonación voluntaria o por resolución del emisor.

C) El detalle de los procedimientos en casos de robos, sustracciones o irregularidades.

D) Formación técnica específica para aquellos casos en que se requiera.

**Artículo 10°. -** El proveedor que deba controlar la identidad del usuario, lo hará teniendo en cuenta la diligencia media. Solo será responsable en aquellos casos en que la firma del usuario resulte visiblemente falsificada. En los casos de operaciones con medios de pago electrónicos provenientes del exterior, éstas serán válidas en la medida que cuenten con la autorización del emisor eximiendo, en estos casos, de toda responsabilidad al proveedor.

**Artículo 11.-** Una vez solicitada la autorización y otorgada la misma, el emisor y sello serán responsables frente al proveedor de cualquier incumplimiento por parte del usuario. Asimismo, los casos de robo, clonación o fuga de información electrónica serán responsabilidad del emisor siempre que la autorización haya sido debidamente solicitada y otorgada por el emisor y por el sello. El emisor deberá informar de inmediato toda vez que tenga conocimiento de la comisión de algún ilícito o hecho irregular que pueda poner en peligro la transacción.

**Artículo 12.-** El emisor no podrá realizar acuerdos comerciales promocionales que excluyan a determinados proveedores en un mismo sector de actividad o resulten perjudiciales para la libre competencia entre los comercios adheridos al sistema.

Las excepciones al inciso anterior deberán contar con el aval previo de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, la que podrá obrar de oficio si correspondiera.

**Artículo 13.-** El emisor realizará el pago al proveedor luego de presentadas las liquidaciones respectivas, dentro de un plazo no mayor a las 24 horas para el caso de las transacciones con medios de pago electrónico de débito, y un plazo razonable en relación a las condiciones que hayan sido pactadas para el caso de las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos de crédito.

**Artículo 14.-** El proveedor se obliga a:

A) Aceptar los medios de pago con los que tenga convenio y que se encuentren en adecuación a la presente ley y que estén debidamente autorizados.

B) Verificar la identidad de acuerdo a lo establecido en los contratos y con la diligencia media del buen hombre de negocios.

C) Otorgar a los usuarios los mismos derechos en cuanto a garantías y otras condiciones de venta que no sean el precio, indistintamente del medio de pago elegido para hacer el pago dentro de los aceptados por el proveedor.

D) Otorgar una forma al usuario de digitar su PIN, clave u otro segundo paso de autenticación sin que éste pueda ser visto, capturado o de otra forma obtenido por otra persona o entidad que no sean el emisor o el sello.

**Artículo 15.-** El emisor y sello instrumentará medios electrónicos de consulta para los proveedores y pondrán al alcance de éstos todos los medios posibles para que los mismos puedan utilizar el sistema desde el lugar donde se encuentre su establecimiento y de la forma más segura y eficaz posible.

**Artículo 16.-** A tales efectos, las transacciones deberán cursarse por medios electrónicos del tipo terminales POS o similares homologadas para tal fin por el organismo que designe la reglamentación.

Los emisores y sellos deberán asegurar la libre elección por parte de los comercios adheridos del proveedor de las terminales POS homologadas, así como también asegurar la libre interconexión entre las distintas redes de POS, no pudiendo el emisor ni el sello realizar acuerdos comerciales con redes de POS que excluyan a determinadas redes de POS, de acuerdo a la normativa vigente en materia de competencia, Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, siempre que las mismas se encuentren homologadas por las autoridades correspondientes.

La reglamentación, asimismo, instrumentará el número necesario de comercios adheridos con los que deberá contar cualquier red para poder operar.

**Artículo 17.-** El proveedor tendrá acción ejecutiva respecto del emisor y de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, siempre y cuando acredite:

A) La solicitud de reconocimiento judicial de firma del contrato.

B) Copia de la liquidación presentada emisor con la debida constancia de recepción.

C) Las constancias de todas las operaciones que dan origen al saldo líquido y exigible reclamado.

Toda acción ejecutiva prevista en este artículo tendrá efecto sobre los activos y cuentas del emisor sólo por los montos reclamados y efectivamente documentados.

**Artículo 18.-** En el caso de las situaciones reguladas por el artículo 16 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y cuando el pago se haya realizado mediante medios de pago electrónicos, ante la comunicación del usuario al emisor, éste no abonará el importe al proveedor. En caso de haberlo efectuado no podrá debitarlo del usuario.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR Y EL USUARIO

**Artículo 19. -** El contrato de medio de pago electrónico de crédito, débito o similares deberá regirse por lo previsto en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:

A) Serán realizados en idioma español.

B) Los contratos deberán estar redactados en forma legible.

C) Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 (diez) puntos de tamaño.

**Artículo 20.-** El contrato deberá redactarse en ejemplares de igual tenor para los sujetos que sean parte del contrato. El contrato se perfeccionará cuando la aceptación del consumidor llegue al ámbito del emisor. El envío de tarjetas de crédito u otros productos comerciales o financieros no solicitados se regirá por lo dispuesto por el literal D) del artículo 22 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**Artículo 21.-** Son consideradas cláusulas abusivas, entre otras, las enumeradas en el artículo 31 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, y las siguientes, entre otras:

A) Las adhesiones tácitas a anexos del sistema de medios de pago electrónicos.

B) Las que impongan al usuario la contratación de seguros o servicios no requeridos por éste, salvo el seguro que garantiza el cobro del crédito en caso de fallecimiento.

C) La que impida que el usuario pueda desvincularse unilateralmente y sin responsabilidad, una vez operada la renovación automática del contrato.

D) La que habilite al emisor a convertir la moneda de la deuda original de pesos uruguayos a dólares americanos o viceversa, unilateralmente.

E) La que prevea la suscripción de títulos valores incompletos al usuario o por un valor que exceda el límite de crédito autorizado en el contrato.

La inclusión de cláusulas abusivas, no vinculan al usuario y se tendrán por no puestas.

**Artículo 22.-** El emisor deberá informar al usuario de todas las condiciones de la contratación, entre otras:

A) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta u otro medio de pago y la forma en que el usuario deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos, de acuerdo a lo establecido en los contratos.

B) Las tasas de interés compensatorio y de mora vigentes.

C) Los cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes aplicables, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de cada uno.

D) El límite de crédito.

En caso de que alguno de los procedimientos pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.

**Artículo 23.-** Se deberá remitir a los usuarios un estado de cuenta en el que figure, como mínimo:

A) Identificación del titular y número de cuenta.

B) Fecha, descripción e importe de cada débito y crédito.

C) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.

D) Tasas de interés efectivas anuales aplicadas, indicando el período de vigencia respectivo.

E) Monto de incremento de la deuda por concepto de intereses en caso que el usuario realice el pago mínimo y no el pago total del saldo a pagar, para el caso de las cuentas de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar otros requisitos mínimos además de los establecidos en el inciso precedente.

Se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta impreso por el envío de un aviso indicando la dirección electrónica donde obtener el estado de cuenta y la posibilidad de retirarlo en las oficinas del emisor, quien deberá enviar el estado de cuenta de cada usuario en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de cierre del período a· que esté referido.

**Artículo 24.-** Son obligaciones del emisor y del sello, entre otras:

A) Informar por escrito al usuario del instrumento electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema.

B) Revelar el número de identificación personal u otra clave únicamente al usuario.

C) Proporcionar al usuario elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para los clientes.

D) Proporcionar al usuario elementos que le permitan identificar claramente el motivo de una operación no aceptada, salvo en los casos en que se deban respetar requisitos de confidencialidad establecidos legalmente.

E) Informar al usuario sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el instrumento electrónico y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse para mitigar los mismos, así como el alcance de sus responsabilidades respecto a estos riesgos.

F) Informar el procedimiento que deberá seguir el cliente para efectuar la notificación de robo o extravío del instrumento, así como proveer medios telefónicos y por internet sin costo para el usuario y utilizables en todo el mundo para realizar dicha notificación.

G) Garantizar la existencia de medios adecuados para realizarla y acreditar que dicha notificación ha sido efectuada. A estos efectos, el emisor (o la entidad por él indicada) proporcionará al usuario un número que identifique su denuncia y señalará la fecha y hora de la misma. Los medios para efectuar la notificación deberán operar todos los días del año, durante las veinticuatro horas.

H) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el cliente y no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.

I) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento, que incluyan metodologías de identificación del medio de pago y autenticación de la transacción asociadas a los riegos de los distintos tipos de transacciones y niveles de acceso para asegurar que las operaciones realizadas en el mismo sean las efectuadas por las personas autorizadas. Asimismo, dicho sistema deberá permitir resguardar fechas y horas de las operaciones, contenidos de los mensajes, identificación de operadores, emisores, sellos y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde las cuales se operó, entre otros.

J) Velar por el correcto funcionamiento del sistema, y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.

K) Anular del sistema a los instrumentos electrónicos el día en que pierdan validez (por vencimiento o por decisión de las partes conforme a los términos del contrato).

L) Determinar los medios y formas por los cuales la institución se podrá comunicar con el cliente, indicándole, de ser el caso, que la institución nunca le solicitará que revele sus claves de identificación personal bajo ninguna circunstancia ni por ningún medio.

LL) Custodiar y guardar reserva de los datos del usuario de acuerdo a los principios de legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento del informado, seguridad, reserva y responsabilidad consagrados por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Si el usuario no recibiera el estado de cuenta y optó por el pago de su envío, no se configura la mora del deudor, pudiendo abonar el monto adeudado de acuerdo al resumen mensual sin sanción alguna.

M) Garantizar la seguridad de la información del usuario y del proveedor, tanto respecto a transacciones individuales como también datos personales, números de cuenta y claves de acceso, utilizando técnicas de encriptación adecuadas para su guardado y estableciendo formas de acceso y personal autorizado a acceder a dicha información. Estas formas de acceso a la información y el personal autorizado a acceder a ella deberán ser aprobadas por el Banco Central del Uruguay.

**Artículo 25.-** El emisor será responsable frente al usuario de un instrumento electrónico, entre otras, de las siguientes circunstancias:

A) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del cliente del robo, extravío o falsificación del instrumento electrónico, o de su clave personal. El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.

B) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente por encima del límite autorizado, con independencia del momento en que éste realice la notificación del robo, extravío o falsificación.

C) El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima del límite autorizado fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.

D) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

**Artículo 26.-** Serán válidos todos los mecanismos legales que sirvan a efectos de documentar la obligación del usuario. A tales efectos, la firma electrónica al amparo de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, así como el código de identificación personal serán medios idóneos a efectos de constituir la obligación de pago del usuario frente al proveedor. Son obligaciones del usuario del instrumento electrónico, entre otras:

A) Utilizarlo de acuerdo con las condiciones del contrato.

B) Modificar y actualizar el código de identificación personal ("password", "PIN") u otra forma de autenticación asignada por el emisor, siguiendo las recomendaciones otorgadas por éste.

C) No divulgar el código de identificación personal u otro código, ni escribirlo en el instrumento electrónico o en un papel que se guarde con él. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad.

D) Guardar el instrumento electrónico en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

E) Destruir los instrumentos electrónicos vencidos o devolverlos al emisor.

F) No digitar el código de identificación personal en presencia de otras personas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar el instrumento electrónico a terceros, ya que el mismo es de uso personal.

G) Informar al emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:

1) El robo o extravío del instrumento electrónico.

2) Aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente.

3) El registro en su cuenta de operaciones no efectuadas.

4) Fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etcétera).

H) No utilizar los dispositivos del sistema cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

I) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO Y LOS INTERESES

**Artículo 27.-** El monto del pago mínimo deberá cubrir, al menos:

A) La totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo.

B) La totalidad de los cargos por uso y mantenimiento del medio de pago imputados en el estado de cuenta de ese mes.

C) Un porcentaje prefijado, acordado con el usuario, del capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable y tampoco se sobrepase el tope de crédito acordado en el contrato.

**Artículo 28.-** En la información a proporcionar mensualmente a los usuarios el emisor deberá informar:

A) La fecha de cierre o período que comprende la información y la fecha de vencimiento del pago.

B) El monto del crédito autorizado y el límite disponible con indicación de la moneda que corresponda y la cantidad de cuotas.

C) La fecha, descripción e importe de cada una de las operaciones efectuadas.

D) Las tasas de interés (compensatorio y de mora) aplicadas en el período.

E) Todo otro cargo pactado por cualquier concepto, con indicación de su carácter de obligatorio u optativo, siempre que el cliente estuviera debidamente informado del monto del mismo.

F) Los tributos que hubiere.

G) Un cuadro en el que aparezcan, con la misma relevancia:

i) El monto del pago contado (aquel que cancela la totalidad de la deuda).

ii) El monto del pago mínimo.

iii) El monto de intereses (intereses que se devengaren a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso de que no se efectúe ningún pago o se efectúe el pago mínimo).

iv) El monto del impuesto al valor agregado sobre los intereses.

v) El monto del pago a crédito (monto que adeudará el tarjetahabiente a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso de que no se efectúe ningún pago), que equivale a la suma de los apartados i), iii) y iv).

H) Formas de pago.

I) Indicación del monto y fecha del último pago realizado en caso de saldos pendientes.

J) La tasa de interés compensatorio que corresponda a cada alternativa de financiación y el monto total de intereses que cada una implique.

K) La tasa de interés compensatorio y de mora que rigen para el período de facturación siguiente al de las compras informadas en el estado de cuenta.

L) Una nota aclaratoria, con un vínculo desde el cuadro donde se indica el pago mínimo, advirtiendo que realizar únicamente los pagos mínimos aumentará significativamente el tiempo que llevará pagar la deuda, además de costar más.

M) La fecha del próximo vencimiento del estado de cuenta.

N) Las tasas de interés deberán expresarse en términos efectivos anuales con todos los impuestos incluidos. Todo cargo a incluir en el estado de cuenta deberá haber sido expresamente pactado e informado en forma previa al cliente con indicación de su importe y motivo de cobro.

Ñ) Los estados de cuenta se deberán remitir al cliente con una periodicidad mensual, salvo indicación expresa en contrario del cliente. Si no existen compras, intereses, cargos ni adeudo alguno en el período de facturación, no será necesario el envío del estado de cuenta impreso y en caso de enviarse, el mismo será sin costo para el cliente.

**Artículo 29.-** Será considerada como práctica abusiva, el exigir por parte del emisor respecto del usuario, la suscripción de un vale en blanco, siempre que se trate de una relación de consumo, no rigiendo para este último lo previsto en los artículos 4 ° y 61 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977.

El saldo deudor en cuenta corriente a una fecha determinada, debidamente certificado por el emisor y notificado al usuario, constituirá título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

**Artículo 30.-** De acuerdo con lo que establece la Ley N° 18.212, de 5 de diciembre de 2007, en la utilización de medios de pago electrónicos emitidos con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado medio de pago como medio de pago de compra.

**Artículo 31.-** Los intereses compensatorios o financieros se computarán:

A) Sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual actual y la del primer resumen mensual anterior del que surja el saldo adeudado.

B) Entre la fecha de la extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

C) Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos injustificados y el rechazo del mismo por el emisor, fuese aceptado por el usuario.

CAPÍTULO V

DEL ADICIONAL, EXTENSIÓN O BENEFICIARIO

**Artículo 32.-** El titular del medio de pago electrónico podrá solicitar para terceros extensiones de su medio de pago que se denominarán “adicionales". El titular será el único responsable con su patrimonio, de los saldos deudores generados por éstos.

**Artículo 33.-** El emisor estudiará en cada caso si procede o no dicha solicitud, pudiendo solicitar al titular del medio de pago, garantías adicionales que respalden la operativa en la medida de que la misma implica una ampliación del crédito.

**Artículo 34.-** El titular será responsable solidario por las deudas de las tarjetas adicionales que hubiera autorizado. Los titulares de dichas tarjetas adicionales no serán responsables bajo ningún concepto de lo adeudado por el titular de la tarjeta original.

**Artículo 35.-** El emisor no podrá una vez otorgada la extensión de la tarjeta al adicional, hacer suscribir a este último ningún tipo de documentación que lo constituya en responsable de las deudas del titular, configurándose ésta, de verificarse, una práctica abusiva.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y DE LAS SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO

**Artículo 36.-** Será competente en materia de control, funcionamiento y sanciones, la Comisión de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las facultades de contralor y sanción por parte del Área Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, cuando se trate de denuncias o reclamos efectuados por el usuario de la tarjeta, a cuyos efectos rige lo dispuesto por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**Artículo 37. -** Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.